



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500012-00
Demandantes: Flor Ángela León Martínez y Otros
Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otra
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** son administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **ANDRÉS CAMILO TIRADO LEÓN** comprendida entre el 2 de junio de 2011 y el 8 de septiembre de 2011.

1.2. Condenar a las demandadas a pagar a favor de los demandantes **FLOR ÁNGELA LEÓN MARTÍNEZ** y **MARÍA FERNANDA BARRERA POLANIA** por concepto de daño moral cantidad igual a 50 SMLMV para cada una de ellas.

1.3. Condenar a las demandadas a pagar a favor de las demandantes **YENNY TIRADO LEÓN**, **SARA TIRADO LEÓN** y al menor **JUAN SEBASTIAN NUÑEZ BARRERA** representado legalmente por su madre **MARÍA FERNANDA**

P

BARRERA POLANÍA, por concepto de daño moral la cantidad igual a 25 SMLMV para cada uno de ellos.

1.4. Condenar a las entidades demandadas a pagar a favor de los demandantes el valor correspondiente por perjuicios materiales en la cuantía que se determine en el proceso y de acuerdo a las pruebas que se alleguen en su oportunidad.

1.5.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El señor **ANDRÉS CAMILO TIRADO LEÓN** fue privado injustamente de la libertad durante el periodo comprendido entre los días 3 de junio y el 8 de septiembre de 2011, con ocasión a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva proferida por la Fiscalía 72 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del radicado N° 7856, la cual posteriormente fue revocada mediante Resolución N° 020 del 8 de septiembre de 2011.

Luego, mediante Resolución N° 009 del 15 de junio de 2012 la Fiscalía 72 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta, Norte de Santander, resolvió precluir la investigación penal adelantada contra el señor **ANDRÉS CAMILO TIRADO LEÓN** como presunto coautor del delito de homicidio en circunstancias de agravación por la muerte del señor Jesús Hermides Quintana Balaguera (q.e.p.d.), por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2007 en la vereda Matatilo del municipio de Teorama. Esta decisión fue confirmada por la Fiscalía Primera de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander, mediante providencia del 10 de agosto de 2012.

3.- Fundamentos de derecho

En la demanda se invocaron como fundamentos jurídicos los artículos 15 y 90 de la Constitución Política de Colombia. De igual manera, se hizo mención de los artículos 140 y 192 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996.

II.- CONTESTACIÓN

2.1. Nación – Fiscalía General de la Nación

El 5 de diciembre de 2016¹ el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda, puso en entredicho la mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones, porque consideró que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado.

En el mismo escrito presentó como excepciones de mérito las denominadas “cumplimiento de un deber legal”, “inexistencia de la obligación o del derecho reclamado”, “falta de causa para demandar”, “buena fe”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia del daño antijurídico” e “inexistencia de falla del servicio”.

i).- Cumplimiento de un deber legal: Indicó que la Fiscalía General de la Nación obró conforme a la facultad legal establecida en el artículo 250 de la Constitución Política y que por tal razón es una obligación del Estado investigar la comisión de conductas punibles y determinar los presuntos responsables e inclusive efectuar la detención preventiva mientras se desvirtúa la presunción de inocencia del imputado.

ii).- Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado: Sostuvo que la absolución del señor Andrés Camilo Tirado León se dio por dudas más no por haberse demostrado su inocencia, motivo por el cual alegó que la privación de la libertad fue una eventual carga que le correspondía soportar.

iii).- Falta de causa para demandar: Expuso que en el presente caso no existió privación injusta de la libertad del señor Andrés Camilo Tirado León, por cuanto el proceso penal adelantado en su contra fue tramitado conforme a las ritualidades de la Ley 600 de 2000, por lo que la Fiscalía General de la Nación al tener elementos de prueba suficientes decidió imponer medida de aseguramiento y por tal razón alegó que no existe un daño antijurídico en contra de la Fiscalía General de la Nación por cuanto estaba legítimamente facultada para privarlo de su derecho.

¹ Folios 268 a 276 del Cuaderno 1

De igual manera, señaló que si bien con posterioridad fue proferida resolución de preclusión, ello ocurrió por el principio de progresividad probatoria, que no le resta legalidad a la medida de aseguramiento.

iv).- Buena fe: Señaló que las actuaciones de la entidad demandada se encuentran ajustadas a derecho.

v).- Cobro de lo no debido: Explicó que no hay lugar al pago de las condenas por no reunirse ninguno de los elementos de responsabilidad administrativa en contra de la Fiscalía General de la Nación.

vi).- Inexistencia del daño antijurídico: Sostuvo que la protección consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta, en razón a que es jurídicamente viable su restricción en eventos previstos por la Ley, como la captura y la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con el fin de asegurar la comparecencia de la persona ante el respectivo ente investigador.

En ese orden, explicó que la resolución de preclusión dictada en favor del señor Andrés Camilo Tirado León se dio en virtud de la aplicación del principio “*in dubio pro reo*” y que ello excluye la noción de detención injusta, porque el sindicado se encontraba en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de su detención, por cuanto en el curso de la investigación existían indicios graves de responsabilidad en su contra.

Por lo tanto, fundamentó que en el caso del señor Andrés Camilo Tirado León su privación de la libertad no tuvo el carácter de injusta.

vii).- Inexistencia de la falla del servicio: Alegó que no existe actuación procedente de la Fiscalía General de la Nación que pueda calificarse como defectuosa o arbitraria que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado, en razón a que la medida de aseguramiento impuesta reunió los requisitos dispuestos en la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, solicitó al Juzgado negar las pretensiones principalmente porque la privación de la libertad del señor Andrés Camilo Tirado León no fue injusta.

2.2.- Rama Judicial

La entidad guardó silencio dentro del término concedido.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 13 de enero de 2015² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, quien por auto del 17 de febrero de 2015³ dispuso inadmitir la misma a efectos de que la profesional del derecho allegara al proceso los poderes conferidos por las personas que integraban la parte demandante.

Una vez subsanada la demanda, el Juzgado la admitió respecto de la señora María Fernanda Barrera Polanía quien actuaba en nombre propio y en representación legal del menor Juan Sebastián Núñez Barrera y respecto a los demás demandantes fue rechazada.

Ese proveído fue objeto de los recursos de reposición subsidiario de apelación, siendo rechazado el primero mediante auto del 6 de octubre de 2015⁴ y concedida la alzada ante el Superior Funcional. Con posterioridad, el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista integrante de la Sección 3ª – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto de ponente del 2 de marzo de 2016⁵ dispuso la revocatoria del numeral 2º del aquel proveído y en su lugar, ordenó al Juzgado que procediera a resolver lo atinente a la admisión de la demanda respecto de los demandantes Andrés Camilo Tirado León, Flor Ángela León Martínez, Yenny Tirado León y Sara Tirado León.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado por auto del 3 de mayo de 2016⁶ admitió la demanda presentada por María Fernanda Barrera Polanía quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor Juan Sebastián Núñez Barrera, Flor Ángela León Martínez, Yenny Tirado León y Sara Tirado León en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial. Y respecto del demandante Andrés Camilo Tirado León dispuso el rechazo de la demanda,

² Folio 196 del Cuaderno 1

³ Folio 198 del Cuaderno 2

⁴ Folio 208 del Cuaderno 2

⁵ Folios 212 a 217 del Cuaderno 2

⁶ Folio 222 del Cuaderno 2

por cuanto finalmente no aportó poder a la abogada que actuaba en el presente asunto.

El 15 de septiembre de 2016⁷ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Entre los días 12, 26, 28 y 30 de septiembre de 2016⁸ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 24 de octubre de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016. La Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda dentro del término y la Rama Judicial guardó silencio.

El 17 de octubre de 2017⁹, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

En audiencias de pruebas del 19 de abril de 2018¹⁰ y 18 de septiembre de 2018¹¹ se practicaron las pruebas documentales decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

⁷ Folios 232 a 237 del Cuaderno 2

⁸ Folios 238 a 253 del Cuaderno 2

⁹ Folios 297 a 299 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 17 de octubre de 2017

¹⁰ Folios 326 a 329 del Cuaderno 2 incluido 1 DVR-R contentivo de la audiencia de pruebas del 19 de abril de 2018

¹¹ Folios 343 a 344 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 18 de septiembre de 2018

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

El 28 de septiembre de 2018¹² el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

2.- Fiscalía General de la Nación

El 2 de octubre de 2018¹³ el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó sus alegaciones conclusivas con fundamento en la legalidad de las actuaciones de la entidad en torno a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, motivo por el cual se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

De igual manera, trajo a colación las documentales aportadas por la demandante referentes a la Resolución del 8 de septiembre de 2011, mediante la cual se revocó la medida de aseguramiento impuesta al señor Andrés Camilo Tirado León, así como la proferida el 15 de junio de 2012 contentiva de la calificación de mérito del sumario en donde se dispuso a favor del investigado la preclusión de la investigación, con el fin de poner de presente al Despacho que de esas actuaciones no existe un daño antijurídico para edificar la responsabilidad administrativa en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, hizo mención de las pruebas que en su momento tuvo en cuenta la Fiscalía 72 Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para imponer la medida de aseguramiento y a raíz de una prueba sobreviniente fue que el ente investigador dispuso sobre la revocatoria de la misma, lo cual en su momento estuvo ajustado a derecho.

De la misma manera, explicó que una vez cumplida la etapa de investigación la Fiscalía 72 Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario calificó el sumario con resolución mixta y en relación con el señor Andrés Camilo

¹² Folios 345 a 352 del Cuaderno 2

¹³ Folios 394 a 404 del Cuaderno 2

Tirado León precluyó la investigación seguida en su contra, por cuanto no tuvo participación en el delito de homicidio agravado investigado.

Basado en lo anterior, alegó que las circunstancias especiales por las cuales la Fiscalía General de la Nación decretó la preclusión de la investigación no torna de manera automática en ilegales, arbitrarias e injustas las actuaciones del Fiscal de conocimiento, porque cuando la medida de aseguramiento fue impuesta inicialmente sí existieron elementos de juicio suficientemente válidos para ordenar la privación de la libertad de dicha persona.

En consecuencia, expuso que al no encontrarse demostrado el anormal funcionamiento de la administración de justicia y como tampoco la parte demandante explicó cuál es o en qué consistió la falla del servicio, resulta por ello inexistente la privación injusta de la libertad demandada.

Sumado a lo anterior, planteó que en el presente caso concurre una eximente de responsabilidad de los hechos de un tercero que incidieron en que el investigado estuviera involucrado en la investigación penal, habida cuenta que por la ampliación del testimonio del señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar fue que se pudieron aclarar los hechos.

Por tanto, solicitó al Juzgado despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3.- Nación – Rama Judicial

El 2 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la Rama Judicial¹⁴ mediante escrito de alegatos de conclusión solicitó la negación de las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que en la demanda se hizo alusión a actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, por lo que planteó la falta de legitimación en la causa de la Rama Judicial en razón a que el proceso penal en el que fue procesado el señor Andrés Camilo Tirado León nunca fue conocido por parte de los Jueces de la República, dado que fue tramitado bajo la Ley 600 de 2000.

¹⁴ Folios 405 a 406 del Cuaderno 2



En ese orden de ideas, alegó que la Rama Judicial no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos de la demanda más aún porque en vigencia de la Ley 600 de 2000 la única entidad facultada para decidir sobre la privación de la libertad era la Fiscalía General de la Nación y no los Jueces de la República.

Por esta razón, solicitó al Juzgado declarar la ausencia de responsabilidad de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

Corresponde determinar si la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables por los daños causados a los demandantes con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor Andrés Camilo Tirado León.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*¹⁵.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Al lado de la responsabilidad objetiva que se consagró con dicha providencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado sin embargo siguió admitiendo como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configuraba cuando *“la conducta del demandante, constitutiva*

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”¹⁶. Esto, desde luego, implicaba que el operador judicial debiera analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

Ahora, el 15 de agosto de 2018¹⁷ la plenaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado expidió una sentencia de unificación jurisprudencial en torno a la privación injusta de la libertad, bajo unas reglas diferentes a las que se venían aplicando hasta ese momento. Al efecto dijo:

“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

Argumentó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su nueva sentencia de unificación, que el principio de la presunción de inocencia, sobre el que se cimentaba la jurisprudencia anterior, no era incompatible con la detención preventiva, ya que esta medida no solo tenía asidero en el ordenamiento jurídico interno, sino que también hallaba respaldo en tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las sentencias C-689 de 1996 y C-695 de 2013 de la Corte

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2018. Reparación Directa No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46.947). Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Constitucional, sin que ello menoscabe para el sindicado la presunción de inocencia que seguirá rigiendo a su favor a no ser que se expida en su contra sentencia condenatoria y esta quede en firme.

De igual forma, esa Alta Corte fundamentó el giro jurisprudencial en que la exigencia probatoria para condenar a una persona es mucho mayor que para ordenar su detención preventiva, ciertamente porque la condena penal debe partir de la certeza, más allá de toda duda, de que la persona en efecto participó en la conducta penal que se le endilga, mientras que la medida de aseguramiento de detención preventiva debe apoyarse en “*que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal*”.

Por lo mismo, para el Consejo de Estado no resulta razonable concluir, como se hacía en el pasado, que ante un fallo absolutorio, incluso bajo la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la privación de la libertad automáticamente deviene injusta, entre otras razones porque la misma dialéctica del proceso penal permite la posibilidad de que el acervo probatorio existente a la hora de ordenar la detención preventiva del sindicado, se modifique de manera sustancial, al punto que las pruebas recabadas durante la etapa del juicio hagan endeble la teoría de la fiscalía y hagan sustentable una duda razonable que impida condenar al implicado, o por qué no, que lleven a establecer que en efecto la persona nada tuvo que ver con el delito que se le imputó.

En fin, es claro que según la sentencia de unificación que se cita en precedencia, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad salió del terreno objetivo en que se hallaba, para establecer en su lugar que no habrá injusticia en la detención del implicado si no obstante haberse beneficiado con un fallo absolutorio o con una preclusión de la investigación, la orden de captura o medida de aseguramiento que se libró en su contra tuvo un fundamento objetivo y serio, por lo que si bien el sindicado sufre un daño, este no alcanza la connotación de antijurídico.

4.- Asunto de fondo

Los familiares del señor Andrés Camilo Tirado León presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto entre el 3 de junio de 2011 y el 8 de

septiembre del mismo año, por virtud de la investigación penal N° 7856 adelantada por el delito de homicidio agravado, la cual culminó con resolución mixta de preclusión de la investigación proferida el 15 de junio de 2012 por la Fiscalía 72 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El Despacho recuerda que bajo la actual sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 355 a 357 de la Ley 600 de 2000 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigentes para la época en que se tuvo conocimiento de la ejecución de la conducta punible de homicidio en circunstancias de agravación¹⁸, que dicen:

“Artículo 355. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.”

“Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.”

“Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años (...)

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad

¹⁸ Folio 140 del Cuaderno 2

patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

Dentro del material probatorio se cuenta con copia de la Resolución N° 011 del 3 de junio de 2011 proferida por la Fiscalía 72 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹⁹ dentro de la Investigación Penal N° 7856 adelantada en contra de los integrantes de la Compañía Corea adscrita al Batallón de Contraguerrilla N° 98 de la Brigada Móvil N° 15, por medio de la cual se dispuso la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Andrés Camilo Tirado León.

Se tiene que mediante Resolución N° 011 del 3 de junio de 2011 la Fiscalía 72 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al señor Andrés Camilo Tirado León como coautor del delito de homicidio en circunstancias de agravación por la muerte de Jesús Hermides Quintana Balaguera (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2007 en la vereda Matatilo del municipio de Teorama, Norte de Santander.

En efecto de la Resolución N° 011 del 3 de junio de 2011 se constata que la Fiscalía 72 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para adoptar la decisión de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva del señor Andrés Camilo Tirado León constató el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, esto es la existencia de por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

¹⁹ Folios 134 a 167 del Cuaderno I

Si bien en el presente asunto no fueron incorporadas las pruebas recaudadas en la investigación penal N° 7856 pese a los reiterados requerimientos a la Fiscalía General de la Nación, ello no es óbice para determinar que la privación de la libertad del señor Andrés Camilo Tirado León fue acorde a los parámetros establecidos en la Ley 600 de 2000 para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues al revisar el contenido de la Resolución N° 011 del 3 de junio de 2011 sobresale una adecuada y suficiente valoración probatoria que permite determinar que en efecto la Fiscalía 72 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario analizó más de dos indicios graves de responsabilidad que comprometían al procesado antes citado, pues se logró determinar que las circunstancias narradas en el Informe de Patrullaje del 29 de diciembre de 2007 suscrito por el S.S. Dairo Alberto Lozano Arango no correspondían a la realidad de un combate sino a una ejecución extrajudicial.

Sin asomo de duda alguna para la Fiscalía 72 UNDH y DH las circunstancias fácticas que rodearon el homicidio del señor Jesús Hermides Quintana Balaguera (q.e.p.d.), consignadas en el Informe de Patrullaje del 29 de diciembre de 2007, no correspondían a lo que realmente sucedió, pese a que otros procesados coincidieron en narrar como si se tratara de un combate, así: i) que el primer pelotón de la Compañía Corea sostuvo un presunto combate en cumplimiento de la orden de operaciones “001 Alacrán” y Misión Táctica “Delfín”, ii) que el 29 de diciembre de 2007 en horas de la madrugada iniciaron un movimiento con una sección que marchaba sobre la parte alta en descubierta, mientras la segunda sección permanecía en “emboscada”, iii) que los punteros cuando visualizaron a una persona en la parte baja media falda en un cultivo de coca, procedieron hacer alto y los bandidos respondieron con fuego e iniciaron la huida, y del intercambio de disparos resultó un hombre boca arriba con un arma niquelada al lado y iv) que en dicho informe se relaciona el personal en la operación, en donde fue incluido el SLP Andrés Camilo Tirado León.

Se desprende que esta información al ser confrontada por la Fiscalía 72 UNDH y DH frente a la confesión voluntaria, espontánea y libre de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, del señor CP Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar²⁰ se evidenció una ejecución extrajudicial cometida por varios de los integrantes del pelotón o contraguerrilla “Corea 1” de la extinta y cuestionada Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, lo que conllevó a estructurar

²⁰ Folios 155 a 159 del Cuaderno 1

indicios graves en contra de los integrantes de la tropa inclusive del señor Andrés Camilo Tirado León.

Esta pieza probatoria para la Fiscalía 72 UNDH y DIH fue la que desvertebró absolutamente las coartadas de los sindicatos ya que de tal confesión permitió conocer todas y cada una de las circunstancias fácticas en que estos militares intervinieron en los hechos que conllevaron a la muerte del señor Jesús Hermides Quintana Balaguera (q.e.p.d.) en el curso de acción delictiva bajo el ocultamiento de un resultado operacional.

Efectivamente de la transcripción de la indagatoria rendida por el CP Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar²¹ contenida en la Resolución N° 011 del 3 de junio de 2011 sobresale las siguientes manifestaciones: **i)** que el Coronel Jesús Gabriel Rincón Amado en calidad de Jefe de Operaciones de la Brigada Móvil N° 15 convirtió los Grupos Especiales “Espada” y “Esparta” como unidades encargadas de hacer falsos positivos, **ii)** que según él, lo mandó a comandar a la Compañía Corea como 2° Comandante de “Corea 1” al mando de Dairo Alberto Lozano Arango, **iii)** que entre los días 8 o 9 de diciembre de 2007 compró a alias “Chalo” una pistola de cañón delgadito, **iv)** que días después el Coronel Rubén Darío Castro le hizo el reembolso de lo pagado y que de allí dedujo que conocía y sabía de los falsos positivos, **v)** que el día 21 de diciembre de 2007 el pelotón “Corea 1” se encontraba en el municipio de El Tarra y que el Comandante de la Brigada Móvil 15, Coronel Castro, por radio les exigió resultados, **vi)** que el día 27 de diciembre de 2007 el pelotón “Corea 1” al mando de SS Dairo Alberto Lozano Arango llegó a la vereda Matatilo y que de nuevo el Coronel Castro, a través del programa radial exigió resultados, **vii)** que al escuchar eso habló con el SS Dairo Alberto Lozano Arango y planearon el falso positivo, **viii)** que el día 28 de diciembre de 2007 ordenan a “Corea 1” continuar con el desplazamiento, **ix)** que el mismo día a las 18:00 horas habló con 4 soldados, Triana Ospina, Valencia Hernández, Sosa Pérez, **Tirado León** y les brindó información de que un miliciano estaba en un cultivo de coca, **x)** que a las 6 am del 29 de diciembre de 2007 cortaron la manguera que abastecía de agua a la casa, que salió un sujeto a quien le indagaron por el cultivo de coca, quien posteriormente salió a correr y luego le dispararon por detrás y **xi)** que posteriormente llegó el resto del pelotón SS Dairo Alberto Lozano Arango llegó al sitio, quien fue el que emitió el informe de patrullaje.

²¹ Folios 155 a 159 del Cuaderno I

Luego, para la Fiscalía 72 UNDH y DIH la contundencia de la anterior confesión fue corroborada con las demás pruebas allegadas al proceso como la Inspección Técnica de Cadáver N° 0144, fotografías contenidas en el Informe de Investigador de Campo del 28 de mayo de 2008, protocolo de necropsia N° 200701°015449800170, los registros consignados en el INSITOP y los testimonios de los señores José Jorge Quintana Cristancho, Nelcy Angarita Contreras, Uriel Buendía Villalba y Javier Antonio Buendía Villalba.

En vista de ello, para la Fiscalía 72 UNDH y DH el documento operacional denominado Informe de Patrullaje del 29 de diciembre de 2007 constituyó una falsedad ideológica en documento público imputado al SS Dairo Alberto Lozano Arango, en razón a que en virtud sus funciones como Comandante de esa Contraguerilla o pelotón certificó que efectivamente sus hombres habían producido la baja en combate.

Luego, la Fiscalía 72 UNDH y DIH al cotejar las diferentes versiones advirtió la existencia de contradicciones sobre las circunstancias puntuales del supuesto combate bajo el amparo de las reglas de la sana crítica puesto que concluyó que lo sostenido por los militares no correspondía a la verdad, pues de la Resolución N° 011 del 3 de junio de 2011 emerge con claridad que unos habían dicho que el combate fue a las 7:30 am, otros a las 5:30 a 5:40 am, asimismo sobrevienen diferentes descripciones de las condiciones del clima debido a que unos manifestaron que estaba claro y despejado mientras que otros dijeron lo contrario queriendo significar que había maraña o vegetación. A su vez, unos indicaron que el bandido lo vieron a una distancia aproximada de 10 mts y otros que a 200 mts, también afirmaron que el intercambio de disparos fue de 5 minutos y otros señalaron que fue de 45 minutos.

Efectivamente analizó cada una de las declaraciones que presuntamente narraban el supuesto combate, así:

i).- De la versión libre rendida por el anterior Comandante de la Contraguerrilla Corea 1, S.S. Dairo Alberto Lozano Arango, la cual fue practicada el 10 de abril de 2008, él mismo sostuvo que el día 29 de diciembre de 2007 entre las 5:00 a 6:00 am se reunió con sus “cuadros” y que dio la orden de realizar la maniobra de desubicación para desplazarse a la dirección de la vereda La Cecilia, cuyo movimiento del primer pelotón estaba al mando del CP Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar.

ii).- De las pruebas practicadas en la Indagación Preliminar N° 00-08 adelantada por el Ejército Nacional, la Fiscalía 72 UNDH y DIH señaló que en declaración rendida el 9 de abril de 2008 por el SS Dairo Alberto Lozano Arango reiteró que el primer pelotón estaba integrado por Gutiérrez, Sosa Pérez, Triana Ospina, **Tirado León** y Valencia Hernández²².

iii).- Que en la indagatoria rendida el 26 de mayo de 2011 por el mismo S.S. Dairo Alberto Lozano Arango, aun cuando él dio una declaración diametralmente opuesta a lo afirmado en el Informe de Patrullaje del 29 de diciembre de 2007, al decir que el pelotón que dio de baja al hombre no se estaba bajo su mando, lo cierto es que coincidió en decir que las personas que participaron en el combate fueron los soldados **Tirado León**, Valencia Hernández y Trigos Sánchez²³.

iv).- En la versión rendida por el soldado profesional Fabian Humberto Triana Ospina el 13 de mayo de 2008 ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, se afirmó que para esa época estaban en una operación llamada “Delfín”, que integraba el primer pelotón el cual estaba al mando del CP Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar y que en cumplimiento de la orden impartida por SS Dairo Alberto Lozano Arango realizaron un movimiento en donde el puntero reconoció una persona en el camino, por lo que lanzaron la proclama pero que los bandidos respondieron con fuego y posteriormente hicieron un registro donde encontraron a una persona abatida que había sido dada de baja. En la misma declaración aseveró que en el equipo estaban sus compañeros Sosa Pérez que era el puntero, el Cabo Gutiérrez y los soldados Valencia Hernández y **Tirado León**. Inclusive señaló que los explosivos los encontró el Cabo con el **soldado León**.

v).- De la versión rendida por el soldado profesional Walter Sosa Pérez el 14 de mayo de 2008 ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, se desprende que el Comandante del pelotón les ordenó que hicieran una avanzada bajo el mando del Cabo Gutiérrez con cuatro compañeros más, posteriormente encontraron a una persona más o menos a una distancia de 10 metros motivo por el cual él hizo una señal de alto y dejó que su superior pasara. Luego, cuando se hizo la proclama a los bandidos ellos respondieron con fuego, después hicieron el registro del campo minado en el camino y encontraron el cuerpo de uno de los atacantes. De igual manera, afirmó que en el equipo de combate lo conformaban Triana Ospina, **Tirado**, Valencia Hernández y Gutiérrez.

²² Folio 144 del Cuaderno I

²³ Folio 147 del Cuaderno I

Bajo este panorama, si bien en la indagatoria rendida por el SLP Andrés Camilo Tirado León el 25 de mayo de 2011 se sustrajo de lo dicho por sus compañeros al decir que él no hacía parte del combate por cuanto para ese momento integraba el pelotón “Corea 2”, la Fiscalía 72 UNDH y DIH consideró necesario evaluar todas esas explicaciones debido a que el contexto de la investigación fue establecido en torno a afirmaciones dirigidas a sustentar el presunto combate.

De manera que ante tales contradicciones surgidas entre los sindicados Dairo Alberto Lozano Arango y Andrés Camilo Tirado León y los demás militares implicados, CP Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar y los soldados Fabián Humberto Triana Ospina y Walter Sosa Pérez, le permitieron a la Fiscalía 72 UNDH y DIH estructurar graves indicios²⁴ en contra del señor Andrés Camilo Tirado León al considerar que existían medios probatorios que permitían demostrar que los hechos de “combate” no correspondían a la realidad, sino a un homicidio agravado cometido en condiciones típicas de lo que se denomina como una ejecución extrajudicial, razones por las cuales existió mérito para imponer medida de aseguramiento de detención preventiva al último de los mencionados.

Luego era evidente que la sola indagatoria rendida por el señor Andrés Camilo Tirado León el 25 de mayo de 2011²⁵ no constituía un elemento probatorio suficiente para desvirtuar los graves indicios que en su momento la Fiscalía 72 UNDH y DIH determinó para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva decretada el 3 de junio de 2011.

Tan así que la Fiscalía 72 UNDH y DIH tuvo a su alcance diferentes medios probatorios que le permitieron adoptar aquella decisión, pues no se basó únicamente en la confesión suscitada en la indagatoria del señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar sino también recayó en los distintos elementos probatorios que a pesar de sus contradicciones dejaban ver seriamente comprometida la responsabilidad penal del señor Andrés Camilo Tirado León.

En consonancia con lo anterior, es del caso precisar que con posterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, la Fiscalía 72 UNDH y DIH con Resolución N° 020 del 8 de septiembre 2011 si bien resolvió revocar la restricción de la libertad al señor Andrés Camilo Tirado León, ello obedeció principalmente porque surgió una prueba sobreviniente que demostró

²⁴ Folio 154 del Cuaderno 1

²⁵ Folios 127 a 135 del Cuaderno 1

que él no habría hecho parte del grupo de militares encargado de darle muerte al señor Jesús Hermides Quintana Balaguera (q.e.p.d.).

Es importante resaltar que la Fiscalía 72 UNDH y DIH al momento de imponer la medida de aseguramiento la mayoría de las pruebas daban cuenta de que el señor Andrés Camilo Tirado León estaba involucrado en la ejecución extrajudicial del señor Jesús Hermides Quintana Balaguera (q.e.p.d.), pues el único medio de prueba que decía lo contrario era su propia indagatoria rendida el 25 de mayo de 2011²⁶, por lo que fue solo con ocasión a la ampliación de la indagatoria del Cabo Primero Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar rendida el 11 de agosto de 2011 que el ente investigador pudo establecer cuál podría ser la participación del procesado.

En efecto, de la lectura de la Resolución N° 020 del 8 de septiembre de 2011²⁷ se observa que la Fiscalía 72 UNDH y DIH analizó que de la confesión obtenida del señor Cabo Primero Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar constituía una prueba sobreviniente con aptitud demostrativa para desvirtuar los fundamentos probatorios con los cuales fue impuesta la medida de aseguramiento al señor Andrés Camilo Tirado León. Lo anterior, por cuanto en la ampliación de la indagatoria rendida el 11 de agosto de 2011 por el Cabo Primero Néstor Guillermo Gutiérrez se aclaró que el SLP Andrés Camilo Tirado León no tuvo ninguna participación en el presunto combate irregular.

Solo a partir de la anterior declaración, fue que la Fiscalía 72 UNDH y DIH tuvo por cierto lo dicho por el SLP Andrés Camilo Tirado León cuando rindió indagatoria el 25 de mayo de 2011, en el sentido de que no formaba parte del equipo de combate que reportó la muerte de la víctima, es decir que no se encontraba en el pelotón “Corea 2” y que su intervención solo se dio cuando ya había culminado el combate, por cuanto se devolvió a cumplir su función de guía canino por formar parte del grupo EXDE porque le habían informado que había un campo minado. Inclusive, de allí se logró confirmar que él nunca trabajo con el Cabo Primero Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar porque éste Comandante pertenecía a “Corea 1”.

De la misma manera, el Cabo Primero Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar en la ampliación de la indagación del 11 de agosto de 2011, expuso que si bien conoció

²⁶ Folios 127 a 135 del Cuaderno I

²⁷ Folios 169 a 186 del Cuaderno I



al SLP Andrés Camilo Tirado León también reconoció que tenía conocimiento de que formaba parte del Grupo EXDE y que ellos después del combate fue que registraron el área.

Basado en lo anterior, de la Resolución N° 020 del 8 de septiembre de 2011²⁸ se tiene que la Fiscalía 72 UNDH y DIH decidió otorgar credibilidad a lo relatado por el señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar pues para el ente investigador optó por darle la calificación de prueba sobreviniente a la ampliación de la indagatoria porque se demostró que el señor Andrés Camilo Tirado León no habría hecho parte del grupo de militares que se encargó de dar muerte al señor Jesús Hermides Quintana Balaguera y que ello desvirtuó el fundamento que se tuvo en cuenta para imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, motivo por el cual fue revocada la misma.

No obstante, en aquella oportunidad la Fiscalía 72 UNDH y DIH no precluyó la investigación penal en favor del señor Andrés Camilo Tirado León principalmente porque hasta el momento estaba demostrado que no participó en la ejecución extrajudicial, más no estaban desvirtuadas las circunstancias que devienen en aquellas actuaciones con las cuales se quiso ocultar lo realmente sucedido y porque para la entidad no estaba plenamente probado su ausencia de responsabilidad en lo ocurrido.

Aun cuando la Fiscalía 72 UNDH y DIH le dio un carácter de prueba sobreviniente a lo dicho en la ampliación de la indagatoria del Cabo Primero Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, lo cierto es que para el ente investigador ésta prueba no logró demostrar con absoluta certeza que definitivamente el señor Tirado León haya sido ajeno a la cadena de acontecimientos que rodearon el homicidio de la víctima, porque aun cuando el nombre del Andrés Camilo Tirado León se sustrae de los hechos de la muerte de Jesús Hermides Quintana Balaguera, su nombre seguía atado a las circunstancias por las cuales se pretendía ocultar el delito.

Por esta razón solo hasta el 15 de junio de 2012²⁹ la Fiscalía 72 UNDH y DIH decidió sobre la preclusión de la investigación en favor del señor Andrés Camilo Tirado León, al momento de calificar el mérito del sumario pues el ente investigador tuvo en cuenta lo dicho en la decisión por la cual revocó la medida

²⁸ Folios 169 a 186 del Cuaderno I

²⁹ Folios 46 a 117 del Cuaderno I

de aseguramiento de detención preventiva, adicionalmente analizó la ampliación de la indagatoria rendida por el SLP Franqui Cuadros Rojas el día 12 de enero de 2012³⁰, quien coincidió en manifestar que el señor Tirado León no participó en la muerte de la víctima.

En consecuencia, la Fiscalía 72 UNDH y DIH en Resolución el 15 de junio de 2012³¹ decidió que el señor Andrés Camilo Tirado León, de acuerdo al análisis jurídico probatorio realizado, si bien era un militar adscrito a la Compañía Corea y que para la fecha y lugar de los hechos en que murió Jesús Hermides Quintana Balaguera (q.e.p.d.) tomaba parte de las maniobras realizadas por esa Unidad Militar al interior de la misión táctica “Delfín”, lo cierto es que no tuvo participación en el homicidio de la víctima en las condiciones y circunstancias en que inicialmente fueron imputadas.

Pues bien, como la preclusión de la investigación dispuesta a favor del señor Andrés Camilo Tirado León no es la que determina que su detención preventiva haya sido injusta, sino que esa medida se haya impartido en contravía de las normas que regulan la materia, es claro para este Juzgado que su detención sí se ajustó a lo prescrito en las normas arriba citadas.

Es decir, que para ese momento sí existían evidencias de que el señor Andrés Camilo Tirado León presuntamente sí estaba incurso en la coautoría de la comisión del delito de Homicidio en circunstancias de agravación, y por lo mismo la imposición de la medida de aseguramiento no resultaba ilegal o desproporcionada, sobre todo porque esa conducta criminal, según lo dispuesto en los artículos 103 y 104 num. 4 y 7 del Código Penal vigente para la época, tenía asignada una pena de prisión que oscilaba entre 25 y 40 años.

Se cumplían para aquel entonces los presupuestos legalmente establecidos para imponer medida de aseguramiento al señor Andrés Camilo Tirado León.

Ahora, el que la Fiscalía 72 UNDH y DIH en Resolución el 15 de junio de 2012³² haya precluido la investigación del señor Andrés Camilo Tirado León, ello no hace que se configure el título de imputación de privación injusta de la libertad, pues como se ha dicho con insistencia, la reciente sentencia de unificación determinó que la injusticia de la detención emerge cuando la detención

³⁰ Folios 109 a 110 del Cuaderno I

³¹ Folio 117 del Cuaderno I

³² Folio 117 del Cuaderno I



preventiva se ordena sin sujeción al ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en el *sub lite*.

En este orden de ideas, no cabe duda, entonces, de que, -se insiste- existían serios indicios que daban cuenta de la responsabilidad penal del señor Andrés Camilo Tirado León en el ilícito investigado, lo que motivó su vinculación a la investigación que adelantaba la Fiscalía, a raíz de lo declarado por sus propios compañeros de la Compañía Corea y por el Informe rendido por el Comandante el 29 de diciembre de 2007, así como la imposición de la medida restrictiva de la libertad de que fue objeto, toda vez que, en esas condiciones todo permitía inferir la comisión del delito, situación que sólo se podía esclarecer en el escenario de un proceso penal.

En consecuencia, era deber del señor Andrés Camilo Tirado León asumir la carga de la investigación penal de la que fue objeto, por lo que si no es viable predicar un daño antijurídico frente a él mucho menos respecto de sus familiares, aquí demandantes. Este reproche a la conducta de la víctima hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada aparezca como plenamente proporcionada, como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos enfrentados en el caso concreto: efectividad de las decisiones que debe proferir la administración de justicia, de un lado, y la esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro³³.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del señor Andrés Camilo Tirado León.

5.- De la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial

Atendiendo los supuestos de hecho de la demanda así como de las pruebas allegadas al proceso, advierte el Despacho que esta entidad no participó en modo alguno en la cadena de actuaciones que según la parte demandante constituyeron la fuente del daño.

Es de recordar que según lo alegado en la demanda el perjuicio ocasionado al extremo activo surgió como consecuencia de una presunta privación injusta de

³³ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463).

la libertad bajo la Ley 600 de 2000 por parte de la Fiscalía General de la Nación, más no se endilgó alguna acción u omisión a la **RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, para este estrado judicial resulta evidente que la **RAMA JUDICIAL**, no es responsable por los hechos que le endilga los familiares del señor Andrés Camilo Tirado León.

En conclusión, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa en el sentido que en el caso concreto no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad imputada a las entidades accionadas, siendo imperioso negar las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso es viable condenar en costas a la parte demandante toda vez que según lo evidenciado por el Juzgado la privación de la libertad que experimentó no fue injusta, pues se apoyó en pruebas debidamente recaudadas y valoradas por la Fiscalía 72 UNDH y DIH que tuvo a su alcance el ente investigador al momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva al señor Andrés Camilo Tirado León, y fue solo a raíz de pruebas sobrevinientes que lograron desvirtuar los indicios graves que comprometían su responsabilidad penal.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **FLOR ÁNGELA FLOR MARTÍNEZ Y OTROS** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500012-00
Demandantes: Flor Ángela León Martínez y Otros
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otra
Fallo de primera instancia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP